

374R3184

23. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 344/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3184/74 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 1974****relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa para la aplicación del régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2051/74 del Consejo, de 1 de agosto de 1974, relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe⁽¹⁾, y especialmente el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, para los productos contemplados en el citado Reglamento, deben definirse reglas relativas tanto a las condiciones en las que estos productos adquieren el carácter de productos originarios como a la justificación de dicho carácter y a las modalidades de su control;

Considerando que, aunque tales reglas hayan sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 2051/74 citado, en lo que respecta al sector de la pesca, es conveniente, sin embargo, para mayor claridad del texto, reproducir estas disposiciones en el presente Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I*Artículo 1*

Para la aplicación del régimen aduanero aplicable a los productos originarios y procedentes de las islas Feroe, las islas Feroe respetarán o harán respetar, en lo que los concierne, las disposiciones del presente Reglamento.

Para la aplicación del régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios de las islas Feroe, y siempre que hayan sido transportados directamente en el sentido del artículo 6, se considerarán:

1. Como productos originarios de las islas Feroe:
 - a) los productos enteramente obtenidos en las islas Feroe;
 - b) los productos obtenidos en las islas Feroe y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos a los contemplados en la letra a), con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. Esta condición no se exigirá, sin embargo, en lo que respecta a los productos que sean originarios de la Comunidad en el sentido del presente Reglamento;
2. Como productos originarios de la Comunidad, para la aplicación de la última frase de la letra b) del apartado 1 anterior:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación hayan entrado productos distintos de los contemplados en la letra a), con la condición de que dichos productos hayan sido objeto de trabajos o de transformaciones suficientes en el sentido del artículo 4. Esta condición no se exigirá, sin embargo, en lo que respecta a los productos que sean originarios de las islas Feroe, en el sentido del presente Reglamento.

Los productos enumerados en la lista C quedarán excluidos temporalmente de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

Se considerarán como «enteramente obtenidos», bien en la Comunidad o bien en las islas Feroe, a tenor de lo dispuesto en las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 2:

⁽¹⁾ DO n° L 212 de 2. 8. 1974, p. 33.

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos del reino vegetal recolectados en ellos;
- c) los animales vivos, nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y la pesca practicada en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir exclusivamente de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados que sean recogidos en ellos que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación efectuadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 4

1. Para la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 2, se considerarán como suficientes:

- a) los trabajos o transformaciones que tengan por efecto el clasificar las mercancías obtenidas en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de los enumerados en la lista A a los que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) los trabajos o transformaciones enumerados en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias, se entenderá las secciones, capítulos y partidas arancelarias de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando para un producto obtenido determinado una regla de porcentaje límite, en la lista A y en la lista B, el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos, hayan o no cambiado de partida arancelaria en las condiciones previstas en cada una de las dos listas durante los trabajos, transformaciones u operaciones de montaje, no podrá exceder respecto al valor del producto obtenido del que corresponda al tipo de porcentaje común, si esos tipos son idénticos en las dos listas, o al tipo de porcentaje más elevado de los dos, si son diferentes.

3. Para la aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 2 se considerarán siempre como insuficientes para conferir el carácter de originario, haya o no cambio de posición arancelaria, los trabajos o transformaciones siguientes:

- a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurada o a la que se hayan adicionado otras sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares);
- b) las simples operaciones de despolvado, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de mercancías), lavado, pintura, troceado;
- c)
 - i) los cambios de envase y la división y agrupamientos de bultos,
 - ii) la simple introducción en botellas, frascos, bolsas estuches, cajas, colocación en bandejas, etc. y cualquier otra operación simple de envasado;
- d) la colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de especies diferentes, siempre que uno o varios de los componentes de la mezcla no respondan a las condiciones establecidas por el presente Protocolo para poder ser consideradas como originarias de la Comunidad o de las islas Feroe;
- f) la simple reunión de partes de artículos con vistas a constituir un artículo completo;
- g) la acumulación de dos o más operaciones de las comprendidas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales:

Artículo 5

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 5 dispongan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en las islas Feroe se considerarán como originarias sólo cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje determinado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que se deberán tomar en consideración para la determinación de ese porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que concierne a los productos cuya importación esté comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que concierne a los productos de origen indeterminado; el primer precio comprobable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en donde se efectúe la fabricación;

— por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, con deducción de los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 6

Se considerarán como transportados directamente en el sentido del artículo 2 los productos cuyo transporte se efectúe sin atravesar más territorios que los de los Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 7

1. La prueba del carácter originario de los productos se aportará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Reglamento y que será expedido por «Foeroya Gjaldstova» o por las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, cuando a solicitud del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, desmontado o sin montar, un artículo comprendido en los capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura de Bruselas, en las condiciones señaladas por las autoridades competentes, se considerará que constituye un solo artículo y se podrá presentar un único certificado de circulación de mercancías para el artículo completo en el momento de la importación del primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se envíen con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el de estos últimos o no haya sido facturado separadamente se considerarán como formando un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerado.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 anterior, la prueba del carácter originario de los productos que sean objetos de envíos postales (incluidos los paquetes postales), siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y que su valor no exceda de 1 000 unidades de cuenta por envío, se aportará mediante la presentación de un formulario EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI

del presente Reglamento y que deberá ser extendido por el exportador.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías sólo se expedirá previa solicitud por escrito del exportador. Esta solicitud se redactará en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Reglamento y se rellenará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10

1. El certificado de circulación de mercancías se expedirá por «Foeroya Gjaldstova» o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiere. Estará a disposición del exportador a partir del momento en que se efectúe realmente la exportación o quede asegurada.

Excepcionalmente, podrá también ser expedido el certificado de circulación de mercancías, después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o por circunstancias especiales. En este caso deberá ir provisto de una mención especial que indique las condiciones en las que ha sido expedido.

2. Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías deberán ser conservadas al menos durante dos años por las autoridades que hayan expedido los certificados.

Artículo 11

1. El certificado de circulación de mercancías deberá ser presentado en la aduana del Estado miembro de importación en la que se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición por «Foeroya Gjaldstova».

2. Los certificados de circulación de mercancías que se presenten a las autoridades aduaneras del estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación señalado en el apartado 1, podrán ser aceptados a efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2051/74 del Consejo, de 1 de agosto de 1974, cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

Fuera de estos casos, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación podrán aceptar los certificados de circulación cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

3. Los certificados de circulación de mercancías se conservarán por las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación según las normas en vigor en este Estado.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 anteriores serán aplicables *mutatis mutandis* por «Foeroya Gjaldstova» a los certificados de circulación de mercancías expedidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que le sean presentados, en aplicación de lo dispuesto en apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías se presentará, en el Estado miembro de importación o en las islas Feroe, a las autoridades aduaneras o a «Foeroya Gjaldstova», según las modalidades establecidas por la normativa de ese Estado miembro o de las islas Feroe. Dichas autoridades podrán reclamar la presentación de una traducción del certificado.

Artículo 13

La comprobación de pequeñas diferencias entre las indicaciones contenidas en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las contenidas en la documentación presentada ante la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías no supondrá ipso facto la invalidez del certificado si se comprueba plenamente que este último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 14

1. La Comunidad y las islas Feroe admitirán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, se declare que cumplen las condiciones exigidas para ser consideradas como productos originarios y no exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración.

2. La Comunidad y las islas Feroe admitirán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un formulario EUR.2, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, se declare que cumplen las condiciones exigidas para ser consideradas como productos originarios y no exista ninguna duda sobre la sinceridad de esta declaración.

3. Se considerarán como desprovistas de carácter comercial las importaciones que presenten un carácter ocasional y que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o de los viajeros. Estas mercancías, por su naturaleza y su cantidad, no deberán reflejar ninguna pretensión de orden comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá ser superior a 60 unidades de cuenta, en lo que respecta a los pequeños envíos, o a 200 unidades de cuenta en lo que respecta al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

4. La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde las islas Feroe o desde la Comunidad para ser expuestas en un tercer país y vendidas, después de la exposición, para ser importadas en la Comunidad o en las islas Feroe, se considerarán como productos originarios siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento para ser consideradas como tales y que, se aporte a satisfacción de las autoridades aduaneras de los Estados miembros o de la Comunidad, la prueba de que:

- a) un exportador expidió esas mercancías desde el territorio de las islas Feroe o de la Comunidad hasta el país de exposición y las ha expuesto en él;
- b) este exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en la Comunidad o en las islas Feroe;
- c) las mercancías han sido expedidas durante la exposición o inmediatamente después a la Comunidad o a las islas Feroe, en el mismo estado en que fueron enviadas a la exposición;
- d) desde el momento en que fueron enviadas a la exposición, las mercancías no han sido utilizadas con otra finalidad que la de ser objeto de demostración en esa exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras de los Estados miembros o a «Foeroya Gjaldstova» un certificado de circulación de mercancías expedido en condiciones normales. El certificado deberá indicar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá exigirse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de las mercancías y sobre las condiciones en las que han estado expuestas.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal — distintas de las organizadas con fines privados en almacenes o locales comerciales y que tengan por objeto la venta de mercancías extranjeras — durante las cuales las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 16

Con objeto de asegurar una correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad y las islas Feroe se prestarán mutuamente asistencia, por mediación de las administraciones aduaneras de los Estados miembros y de «Foeroya Gjaldstova», para el control de la autenticidad y de la exactitud de los certificados de circulación de mercancías y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los formularios EUR.2.

Artículo 17

Se aplicarán las sanciones correspondientes a cualquier persona que extienda o haga extender un documento que contenga datos inexactos con objeto de obtener un certificado de circulación de mercancías o que extienda o haga extender un formulario EUR.2 que contenga datos inexactos.

Artículo 18

Los Anexos I a VII forman parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 19

1. Los productos empleados no originarios de las islas Feroe o de la Comunidad no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana ni beneficiarse de exención de los derechos de aduana, cualquiera que sea su forma, a partir del 1 de enero de 1976.

2. La expresión «derechos de aduana», cuando se utiliza en el presente artículo comprende también las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

TÍTULO II

Sección I

Extensión y expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 20

1. El certificado de circulación de mercancías se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el Anexo V del

presente Reglamento. Este formulario estará impreso en uno de los idiomas de la Comunidad. Se extenderá en uno de estos idiomas y de conformidad con el derecho interno del Estado de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm pudiendo admitirse una tolerancia máxima de 5 mm en menos y de 8 mm en más, respecto de su longitud. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso de 25 grs por m². Llevará impreso un fondo labrado de color verde que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las islas Feroe y los Estados miembros de la Comunidad podrán reservarse la impresión de los certificados o confiarla a imprentas autorizadas para ello. En este último caso, en cada formulario se hará referencia a la autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Cada formulario llevará, además, un número de serie impreso o no, destinado a individualizarlo.

Artículo 21

1. La solicitud de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá efectuarla el exportador o, bajo su responsabilidad, su representante legal.

2. El exportador, o su representante legal, deberán presentar junto con su solicitud todos los documentos justificativos útiles que puedan aportar la prueba de que las mercancías que se van a exportar puedan dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías.

Artículo 22

1. Corresponde a «Foeroya Gjaldstova» o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación cuidar de que sean debidamente rellenados los formularios contemplados en el artículo 9 del presente Reglamento. Comprobarán especialmente que la casilla reservada para la designación de las mercancías se ha rellenado de forma que quede excluida toda posibilidad de añadido fraudulento. A estos efectos, la designación de las mercancías deberá hacerse sin dejar interlineas. Cuando la casilla no se utilice totalmente se trazará una raya horizontal debajo de la última línea y rayarse la parte no utilizada.

2. Corresponde a «Foeroya Gjaldstova» o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación adoptar

las disposiciones necesarias para la comprobación del origen de las mercancías y para el control de las demás indicaciones contenidas en el certificado.

Artículo 23

La expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 se efectuará por «Foeroya Gjaldstova» cuando las mercancías que se van a exportar puedan ser consideradas como productos originarios de las islas Feroe en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 24

La expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 se efectuará por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se van a exportar puedan ser consideradas como productos originarios de la Comunidad en el sentido del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 25

Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones señaladas en los artículos 23 y 24, las autoridades competentes podrán reclamar todos los documentos justificativos o practicar todos los controles que consideren necesarios.

Artículo 26

La fecha de expedición del certificado deberá figurar en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservado para la aduana.

Artículo 27

«Foeroya Gjaldstova» y las autoridades aduaneras de los Estados miembros se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus oficinas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías.

Artículo 28

La sustitución de uno o de varios certificados de circulación de mercancías por uno o varios será posible siempre, con la condición de que se efectúe por mediación de «Foeroya Gjaldstova» o por la aduana del Estado miembro en la que se encuentren las mercancías.

Artículo 29

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 del presente Reglamento se expida un certifica-

do después de la exportación efectiva de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud mencionada en el artículo 9 del presente Reglamento, deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado.
- declarar que en el momento de la exportación de las mercancías de que se trate no fue expedido el certificado y precisar las razones.

2. «Foeroya Gjaldstova» o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación sólo podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías después de haber comprobado que las indicaciones contenidas en la solicitud del exportador concuerdan con los antecedentes que consten en el expediente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán ir provistos de una de las indicaciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE».

Artículo 30

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías, el exportador podrá solicitar de las autoridades que lo hayan expedido un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que tengan en su posesión. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes. «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE».

El duplicado, en el que se deberá reproducir la fecha del certificado de circulación de mercancías original, producirá sus efectos a partir de esta fecha.

Artículo 31

Las indicaciones a que se refieren los artículos 29 y 30 anteriores se harán constar en la rúbrica «Observaciones» del certificado.

Artículo 32

1. Los Estados miembros y las islas Feroe adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que circulen al amparo de un certificado de circulación de mercancías y que, en el curso de su transporte, permanezcan en una zona franca situada en su territorio, sean objeto de sustituciones o de manipulaciones que no sean las usuales destinadas a asegurar su estado de conservación.

2. Cuando, productos originarios de las islas Feroe o de la Comunidad importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías sufran un tratamiento o una transformación, las autoridades competentes podrán expedir un nuevo certificado, a solicitud del exportador, cuando el tratamiento o la transformación al que han estado sujetos sean conformes a las disposiciones del Reglamento.

Sección II

Procedimiento simplificado de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 33

No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 10 del presente Reglamento y en la Sección I del presente Título, se podrá utilizar un procedimiento simplificado de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, según las siguientes disposiciones.

Artículo 34

Foeroya Gjaldstova o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán autorizar a cualquier exportador, en adelante denominado «exportador autorizado», que cumpla las condiciones previstas en el artículo 35 siguiente y que pretenda efectuar operaciones para las que se pueda expedir un certificado EUR.1, para que no presente en el momento de la exportación ante el «Foeroya Gjaldstova» o ante la aduana del Estado miembro de exportación, ni la mercancía ni la solicitud del certificado EUR.1 correspondiente a estas mercancías y que permitiría la expedición de un certificado EUR.1 en las condiciones previstas en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 35

1. La autorización contemplada en el artículo 34 sólo se concederá más que al exportador que efectúe frecuentemente exportaciones y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para controlar el carácter originario de los productos.
2. Las autoridades competentes denegarán esta autorización al exportador que no ofrezca todas las garantías que consideren necesarias.
3. Las autoridades competentes podrán retirar en todo momento la autorización concedida. Deberán hacerlo

cuando el exportador autorizado deje de cumplir las condiciones o de ofrecer las garantías previstas en los apartados precedentes.

Artículo 36

1. La autorización estipulará, a elección de las autoridades competentes, que en la casilla nº 11, «visado de la aduana», del certificado EUR.1, deberá figurar:

- a) bien el sello del Foeroya Gjaldstova o de la aduana competente del Estado miembro de exportación, previamente colocado, así como la firma manuscrita o no del funcionario competente;
- b) o bien un sello especial colocado por el exportador autorizado y admitido por el Foeroya Gjaldstova o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo VII, y que podrá ir impreso en los formularios.

2. En los casos señalados en la letra a) del apartado 1 la casilla nº 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 deberá contener una de las indicaciones siguientes:

3. «Foeroya Gjaldstova» o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán hacer obligatoria, en el caso del procedimiento simplificado, la utilización de certificados EUR.1 que lleven un signo distintivo destinado a individualizarlos.

Artículo 37

1. En la autorización, las autoridades competentes deberán indicar principalmente:

- a) las condiciones en las que se extenderán las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones en las que estas solicitudes deberán ser conservadas durante, al menos, dos años;
- c) en los casos señalados en la letra b) del apartado 1 del artículo 36, las autoridades competentes para efectuar los controles a posteriori previstos en el artículo 46 del presente Reglamento.

2. El exportador autorizado podrá ser obligado a informar a las autoridades competentes, según los procedimientos que éstas establezcan, de los envíos que efectúe, con objeto de permitirles, llegado el caso, efectuar el control de las mercancías antes de su salida.

Artículo 38

1. En los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 36, la casilla n° 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será eventualmente completada por el exportador autorizado.

2. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla n° 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1 el nombre y la dirección de la autoridad competente para efectuar el control del certificado.

Artículo 39

«Foeroya Gjaldstova» o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán practicar a los exportadores autorizados todos los controles que consideren necesarios. Estos exportadores quedarán obligados a permitirlos.

Artículo 40

«Foeroya Gjaldstova» o las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán excluir determinadas clases de mercancías de las facilidades previstas en el artículo 34.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Sección no supondrán obstáculo alguno a la aplicación de las normas de la Comunidad y de los Estados miembros relativas a las formalidades aduaneras y al empleo de los documentos aduaneros.

Sección III**Condiciones para extender los formularios EUR.2***Artículo 42*

1. El formulario EUR.2 se extenderá sobre el documento cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Reglamento, en uno de los idiomas de la Comunidad y de conformidad con las disposiciones del derecho interno del Estado de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y con letras de imprenta. El formulario EUR.2 constará de dos volantes y cada volante tendrá un formato de 210 x 148 mm. El papel que se deberá utilizar será un papel de color blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 grs por m². Los dos volantes podrán hacerse separables.

2. Las islas Feroe y los Estados miembros de la Comunidad podrán reservarse la impresión de los formularios o confiarlas a imprentas que hayan sido autorizadas para ello. En este último caso, en cada formulario se deberá hacer referencia a esta autorización. Además, cada volante deberá llevar el signo distintivo atribuido a la imprenta autorizada, así como de un número de serie impreso o no.

Artículo 43

Corresponde al exportador o, bajo su responsabilidad, a su representante legal completar y firmar los dos volantes del formulario EUR.2.

Artículo 44

Por cada envío postal se extenderá un formulario EUR.2. Después de haber rellenado y firmado los dos volantes del formulario, el exportador unirá estos dos volantes al boleto de expedición, en el caso de envíos por paquete postal. En el caso de envíos por correo como carta, el exportador pegará sólidamente el volante n° 1 al envío e introducirá el volante n° 2 en el interior de éste.

Estas disposiciones no eximirán a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en los reglamentos aduaneros o postales.

Artículo 45

1. Si las mercancías contenidas en el envío han sido ya objeto de control en el país de exportación, a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a este control en la rúbrica «Observaciones» del formulario EUR.2.

2. El exportador colocará, bien sobre la etiqueta verde modelo C1, o bien sobre la declaración de aduanas C2/CP3, la indicación EUR.2 seguida del número de serie del formulario.

Sección IV**Cooperación administrativa***Artículo 46*

1. El control a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras

del Estado miembro de importación o «Foeroya Gjaldstova» tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía considerada.

2. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o Foeroya Gjaldstova devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el volante n° 2 del formulario EUR.2 o una fotocopia de este certificado o de este volante a «Foeroya Gjaldstova» o a las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación, respectivamente, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Unirán al volante n° 2 del formulario EUR.2 la factura, si ha sido presentada, o una copia de ella y aportarán todos los datos que pudieran ser obtenidos y que permitan pensar que las indicaciones contenidas en dicho certificado o en dicho formulario son inexactos.

Si deciden suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 2051/74 del Consejo, de 1 de agosto de 1974, en espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado miembro de im-

portación podrán conceder al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de adoptar las medidas de garantía que consideren necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se comunicarán sin demora a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación o de «Foeroya Gjaldstova». Los resultados del control deberán permitir determinar si el certificado de circulación de mercancías o el formulario EUR.2, objeto del control, pueden ser aplicables a las mercancías realmente exportadas y si éstas tienen efectivamente el carácter de productos originarios.

A efectos del control a posteriori de los certificados, los documentos de exportación o las copias de los certificados correspondientes deberán conservarse durante al menos dos años por «Foeroya Gjaldstova» o por las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación.

Artículo 47

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todas sus disposiciones y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1, sobre el artículo 2

Los términos «islas Feroe» o «Comunidad» comprenderán también las aguas territoriales que circundan las islas Feroe o a las de los Estados miembros de la Comunidad.

Los barcos que faenen en alta mar, comprendidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán como formando parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que cumplan las condiciones señaladas en la nota explicativa 4.

Nota 2, sobre el artículo 2

Para determinar si una mercancía es originaria de las islas Feroe o de la Comunidad no se tomará en consideración si los productos energéticos, las instalaciones, las máquinas y las herramientas utilizadas para la obtención de esa mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3, sobre el artículo 2

Los envases se considerarán como formando un todo con las mercancías que contengan. Sin embargo, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo usual utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

Nota 4, sobre la letra f) del artículo 3

La expresión «sus buques» se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o de las Islas Feroe;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de las islas Feroe;
- que pertenezcan al menos por mitad a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en el territorio de un Estado miembro o en las islas Feroe, cuyo geren-

te o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de sus consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe, y, además, cuyo capital, si se trata de sociedades personalistas o de sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a los Estados miembros, a las islas Feroe, a colectividades públicas o a nacionales de los Estados, miembros al menos en su mitad;

- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe;
- y cuya tripulación esté integrada, en una proporción de al menos el 75%, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe.

Nota 5, sobre el artículo 5

Se entiende por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado el último trabajo o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Por «valor en aduana» se entiende el definido por el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 6, sobre el artículo 19

Se entiende por «devolución de derechos de aduana o exención de derechos de aduana cualquiera que sea su forma», cualquier disposición que tenga por objeto la devolución o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, con la condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esta devolución o la no percepción cuando las mercancías obtenidas a partir de dichos productos empleados se exporten, pero no la conceda cuando dichas mercancías se destinen al consumo nacional.

Nota 7, sobre las listas A y B

Los textos relativos a ciertas partidas contenidas en las listas A y B no serán obstáculo para la no aplicación del Reglamento (CEE) n° 2051/74 del Consejo, de 1 de agosto de 1974, a ciertos productos comprendidos en una parte de estas partidas.

ANEXO II

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que originan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que son objeto de ellos o que no lo confieren mas que en ciertas condiciones

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 03.02 | Pescados secos, salados o en salmuera; en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado. | Obtención a partir de productos del Capítulo 3. | |
| ex 16.04 | Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos. | Obtención a partir de productos del Capítulo 3. | |
| ex 16.05 | Crustáceos y moluscos, preparados o conservados. | Obtención a partir de productos del Capítulo 3. | |
| ex 23.01 | Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescados, crustáceos o moluscos, no aptos para el consumo humano. | Obtención a partir de productos del Capítulo 3. | |
| ex 28.13 | Acido bromídrico. | Cualquier fabricación a partir de productos de la partida 28.01 ⁽¹⁾ . | |
| ex 28.19 | Óxido de cinc. | Cualquier fabricación a partir de productos de la partida 79.01. | |
| 28.27 | Óxido de plomo, incluido el minio y el minio naranja. | Cualquier fabricación a partir de productos de la partida 78.01. | |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Número del arancel aduanero | Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|--|---|---|
| | Designación | | | |
| ex. 28.28 | Hidróxido de litio. | | Cualquier fabricación a partir de productos de la partida 28.42 ⁽¹⁾ . | |
| ex. 28.29 | Fluoruro de litio. | | Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas 28.28 ó 28.42 ⁽¹⁾ . | |
| ex. 28.30 | Cloruro de litio. | | Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas 28.28 ó 28.42 ⁽¹⁾ . | |
| ex 28.33 | Bromuros. | | Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas 28.21 ó 28.13 ⁽¹⁾ . | |
| ex 28.38 | Sulfato de aluminio. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 28.42 | Carbonato de litio. | | Cualquier fabricación a partir de productos de la partida 28.28 ⁽¹⁾ . | |
| ex 29.02 | Bromuros orgánicos. | | Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas 28.01 ó 28.13 ⁽¹⁾ . | |
| ex 29.02 | Diclorodifeniltricloroetano. | | | Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con monoclorobenzol ⁽¹⁾ . |
| ex 29.35 | Piridina; alfa-picolina; beta-picolina; gamma-picolina. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 29.35 | Vinilpiridina. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 29.38 | Ácido nicotínico. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 30.03 | Medicamentos empleados en medicina o veterinaria. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 31.05 | Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 Kg. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 32.06 | Lacas colorantes. | | Todas las fabricaciones a partir de materias de las partidas 32.04 ó 32.05 ⁽¹⁾ . | |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 32.07 | Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos». | Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y blanco satén ⁽¹⁾ . | |
| 33.02 | Subproductos terpénicos residuales de la destilación de aceites esenciales. | Fabricación a partir de productos de la partida 33.01 ⁽¹⁾ . | |
| 33.05 | Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales. | Fabricación a partir de productos de la partida 33.01 ⁽¹⁾ . | |
| 37.01 | Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido. | Fabricación a partir de productos de la partida 37.02 ⁽¹⁾ . | |
| 37.02 | Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras. | Fabricación a partir de productos de la partida 37.01 ⁽¹⁾ . | |
| 37.04 | Placas y películas (incluso las cinematográficas impresionadas, sin revelar, negativas o positivas). | Fabricación a partir de productos de las partidas 37.01 ó 37.02 ⁽¹⁾ . | |
| 38.11 | Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares; presentados como preparaciones o en forma o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 38.12 | Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 38.13 | Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 38.14 | Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 38.15 | Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 38.17 | Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 38.18 | Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 38.19 | <p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites de fusel y aceites de Dippel - ácidos nafténicos y sus sales insolubles insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos - ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos - sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales - mezclas de alquibencenos o alquin-aftalenos | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex 38.19 (cont.) | <ul style="list-style-type: none"> - intercambiadores de iones - catalizadores - compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos - cementos, morteros y composiciones similares, refractarios - óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases - carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos. | | |
| ex 39.02 | Productos de polimerización. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 39.07 | Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06 inclusive. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 40.05 | Placas, hojas y tiras de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización: mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales, bajo cualquier forma. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 41.08 | Cueros y pieles barnizados o metalizados. | | Barnizado o metalizado de pieles de las partidas 41.02 a 41.06 inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabra de la India simplemente curtidas por medio de sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras preparaciones, pero manifiestamente inutilizables en ese estado para la fabricación de manufacturas de cuero), en los que el valor de las pieles utilizadas no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 43.03 | Peletería manufacturada o confeccionada. | Confecciones de peletería hechas partiendo de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex. 43.02) ⁽¹⁾ . | |
| 44.21 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera. | | Fabricación a partir de tableros no cortados en sus tamaños. |
| 45.03 | Manufacturas de corcho natural. | | Fabricación a partir de productos de la partida 45.01. |
| 48.06 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos u hojas. | | Fabricación a partir de pastas de papel. |
| 48.14 | Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocs, sobres, sobre-cartas, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 48.15 | Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado. | | Fabricación a partir de pasta de papel. |
| 48.16 | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel o cartón. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 49.09 | Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones. | Fabricación a partir de productos de la partida 49.11. | |
| 49.10 | Calendarios de todas clases de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendarios. | Fabricación a partir de productos de la partida 49.11. | |
| 50.04 ⁽²⁾ | Hilados de seda acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos distintos de los de la partida 50.04. |
| 50.05 ⁽²⁾ | Hilados de borra de seda (schappe) sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de la partida 50.03. |
| 50.06 ⁽²⁾ | Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de la partida 50.03. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽²⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Número del arancel aduanero | Productos obtenidos Designación | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| 50.07 ⁽¹⁾ | Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03. |
| ex 50.08 ⁽¹⁾ | Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 ó 50.03 sin cardar ni peinar. |
| 50.09 ⁽²⁾ | Tejidos de seda o de borra de seda (schappe). | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.02 ó 50.03. |
| 50.10 ⁽²⁾ | Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla). | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.02. |
| 51.01 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.02 ⁽¹⁾ | Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.03 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas sin acondicionados para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 51.04 ⁽²⁾ | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02). | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 52.01 ⁽¹⁾ | Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilos textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados. | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar. |
| 52.02 ⁽²⁾ | Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos. | | Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios. |

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 53.06 ⁽¹⁾ | Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 53.01 ó 53.03. |
| 53.07 ⁽¹⁾ | Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 53.01 ó 53.03. |
| 53.08 ⁽¹⁾ | Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida 53.02. |
| 53.09 ⁽¹⁾ | Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida 53.02 o de crin de la partida 05.03, en bruto. |
| 53.10 ⁽¹⁾ | Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 05.03 y 53.01 a 53.04 inclusive. |
| 53.11 ⁽²⁾ | Tejidos de lana o de pelos finos. | | Obtención a partir de productos de las partidas 53.01 a 53.05 inclusive. |
| 53.12 ⁽²⁾ | Tejidos de pelos ordinarios. | | Obtención a partir de productos de las partidas 53.02 a 53.05 inclusive. |
| 53.13 ⁽²⁾ | Tejidos de crin. | | Obtención a partir de crin de la partida 05.03. |
| 54.03 ⁽¹⁾ | Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de la partida 54.01 sin cardar ni peinar o a partir de productos de la partida 54.02. |
| 54.04 ⁽¹⁾ | Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02. |
| 54.05 ⁽²⁾ | Tejidos de lino o de ramio. | | Obtención a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02. |
| 55.05 ⁽¹⁾ | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03. |
| 55.06 ⁽¹⁾ | Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03. |
| 55.07 ⁽²⁾ | Tejidos de algodón de gasa de vuelta. | | Obtención a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04. |
| 55.08 ⁽²⁾ | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. | | Obtención a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04. |
| 55.09 ⁽²⁾ | Otros tejidos de algodón. | | Obtención a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04. |
| 56.01 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria de hilado. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hiloado mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 56.02 | Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.03 | Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.04 | Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.05 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.06 ⁽¹⁾ | Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor. | | Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 56.07 ⁽²⁾ | Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas. | | Fabricación a partir de materias de las partidas 56.01 a 56.03. |
| 57.05 ⁽¹⁾ | Hilados de cáñamo | | Obtención a partir de cáñamo en bruto. |
| 57.06 ⁽¹⁾ | Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 57.03. | | Obtención a partir de yute en bruto de estopa de yute o de otras fibras textiles en bruto del líber de la partida 57.03. |
| 57.07 ⁽¹⁾ | Hilados de otras fibras textiles vegetales. | | Obtención a partir de fibras textiles vegetales en bruto de las partidas 57.02 a 57.04 inclusive. |
| 57.08 | Hilados de papel. | | Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar. |
| 57.09 ⁽²⁾ | Tejidos de cáñamo. | | Obtención a partir de materias de la partida 57.01. |

⁽¹⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o varias de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no excede del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 57.10 ⁽¹⁾ | Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 57.03. | | Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber en bruto de la partida 57.03. |
| 57.11 ⁽¹⁾ | Tejidos de otras fibras textiles vegetales. | | Obtención a partir de productos de las partidas 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida 57.07. |
| 57.12 | Tejidos de hilados de papel. | | Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios. |
| 58.01 ⁽²⁾ | Alfombras y tapices de punto, anudado o enrollado, incluso confeccionados. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive ó 57.01 a 57.04 inclusive. |
| 58.02 ⁽²⁾ | Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim» o «Soumak», «Karamanie» y analogos, incluso confeccionados. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 inclusive o de hilados de coco de la partida 57.07. |
| 58.04 ⁽²⁾ | Terciopelos, felpas, tejidos rizados, y tejidos de chenilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas químicas o de pastas textiles. |
| 58.05 ⁽²⁾ | Cintas incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive, 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.06 ⁽²⁾ | Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |

⁽¹⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilos formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya longitud no exceda de 5 mm.

⁽²⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 58.07 ⁽¹⁾ | Hilados de felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los crin entorchados), trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, bellotas, madroños, pompones, borlas y similares. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.08 ⁽¹⁾ | Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.09 ⁽¹⁾ | Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 58.10 | Bordados en piezas, tiras o motivos. | | Obtención en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 59.01 ⁽¹⁾ | Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles. | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 59.02 ⁽¹⁾ | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño. | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| ex 59.02 ⁽¹⁾ | Fieltros punzonados incluso impregnados o con baño. | | Obtención a partir de fibras naturales o productos químicos o pastas textiles; obtención a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 59.03 ⁽¹⁾ | «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño. | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 59.04 ⁽¹⁾ | Cordeles, cuerdas, y cordajes, trenzados o sin trenzar. | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida 57.07. |
| 59.05 ⁽¹⁾ | Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas. | | Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida 57.07. |
| 59.06 ⁽¹⁾ | Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos. | | Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07. |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 59.07 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura y similares para sombrerería. | | Obtención a partir de hilados. |
| 59.08 | Tejidos impregandos con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias. | | Obtención a partir de hilados. |
| 59.09 | Telas enceradas y demás tejidos aceitados o recubiertos de una capa a base de aceite. | | Obtención a partir de hilados. |
| 59.10 ⁽¹⁾ | Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no. | | Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles. |
| 59.11 | Tejidos cauchutados que no sean de punto. | | Obtención a partir de hilados. |
| 59.12 | Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos. | | Obtención a partir de hilados. |
| 59.13 ⁽¹⁾ | Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho. | | Obtención a partir de hilados sencillos. |
| 59.15 ⁽¹⁾ | Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| 59.16 ⁽¹⁾ | Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso armadas. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 59.17 ⁽¹⁾ | Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles. | | Obtención a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03 inclusive, 53.01 a 53.05 inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, 56.01 a 56.03 inclusive y 57.01 a 57.04 inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles. |
| ex Capítulo 60 | Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada). | | Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de la partida 56.01 a 53.03, de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ . |
| ex 60.02 | Guantes y similares de punto no elástico ni cauchutados, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos directamente en forma determinada). | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ . |
| ex 60.03 | Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de géneros de punto no elástico y sin cauchutar obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada). | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ . |
| ex 60.04 | Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada). | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ . |
| ex 60.05 | Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada). | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ . |
| ex 60.06 | Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en forma determinada). | | Obtención a partir de hilados ⁽²⁾ . |

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, las disposiciones que figuran en la presente lista serán aplicables para cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o pesos no exceden del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20% cuando se trate de hilos de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas ex 51.01 y ex 58.07,
- al 30% cuando se trate de hilados formados un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que cambien de partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|----------------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 61.01 | Prendas exteriores para hombres y niños. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.01 ex 61.02 ex 61.10 | Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado. | | Obtención a partir de tejidos no revestidos cuyo valor exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.02 | Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas. | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 61.03 | Prendas interiores, incluidos los cuellos pecheras y puños, para hombres y niños, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños. | | Obtención a partir de hilados. ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| 61.04 | Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex. 61.05 | Pañuelos de bosillo sin bordar. | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾ . |
| ex. 61.05 | Pañuelos de boisillo bordados. | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar. | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y de sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.06 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados. | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 61.07 | Corbatas. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.08 | Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgeras, puños y volantes, canesues y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas, sin bordar. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| ex 61.08 | Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgeras, puños y volantes, canesues y otros adornos similares bordados, para prendas femeninas, sin bordados. | | Obtención a partir de tejidos cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 61.09 | Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos. | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10% del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Número del arancel aduanero | Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|--|---|---|
| | Designación | | | |
| 61.10 | Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto. | | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| 61.11 | Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc. | | | Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . |
| 62.01 | Mantas. | | | Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56 inclusive ⁽²⁾ ⁽³⁾ . |
| ex. 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, sin bordar. | | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾ . |
| ex. 62.02 | Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados. | | | Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 62.03 | Sacos y talegas para envasar. | | | Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽²⁾ ⁽³⁾ . |
| 62.04 | Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar. | | | Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽²⁾ ⁽³⁾ . |
| 62.05 | Otros artículos confeccionados de tejidos, incluidos los patrones para vestidos. | | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 64.01 | Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial. | | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores de cualquier material distinto del metal. | |
| 64.02 | Calzado con suela de cuero de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01). | | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior de cualquier material distinto del metal. | |
| 64.03 | Calzado de madera o con piso de madera o de corcho. | | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior de cualquier material distinto del metal. | |

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios (con excepción de los forros y rellenos) empleados, que pertenezcan a distinta partida arancelaria, no suprimirán el carácter originario del producto obtenido cuando su peso no exceda del 10% del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de telas estampadas de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas cuando su peso o pesos no exceda del 10% del peso global total de todas las materias textiles incorporadas.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 64.04 | Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.) | Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suela exterior de cualquier material distinta del metal. | |
| 65.03 | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con casos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos. | | Obtención a partir de fibras textiles. |
| 65.05 | Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos. | | Obtención a partir de hilados o de fibras textiles. |
| 66.01 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex. 70.07 | Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras asilantes de paredes múltiples. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06 inclusive. | |
| 70.08 | Lunas o vidrios de seguridad incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06 inclusive. | |
| 70.09 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores. | Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06 inclusive. | |
| 71.15 | Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 73.07 | Hierro y acero en debastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas; debastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (debastes de forja). | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.06. | |
| 73.08 | Debastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o acero. | Fabricación a partir de productos de la partida 73.07. | |
| 73.09 | Planos universales de hierro o de acero. | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 ó 73.08. | |
| 73.10 | Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o acero, obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas. | Fabricación a partir de productos de la partida 73.07. | |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 73.11 | Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados. | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.10 inclusive, 73.12 ó 73.13. | |
| 73.12 | Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío. | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09 inclusive ó 73.13. | |
| 73.13 | Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío. | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09 inclusive. | |
| 73.14 | Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos. | Fabricación a partir de productos de la partida 73.10. | |
| 73.16 | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contrarriales, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, unión o fijación de carriles. | | Fabricación a partir de productos de la partida 73.06. |
| 73.18 | Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19. | | Fabricación a partir de productos de las partidas 73.06 a 73.07 ó de la partida 73.15 en las formas que se indican en las partidas 73.06 y 73.07. |
| 74.03 | Barras, perfiles y alambres de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.04 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.05 | Hojas y las tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.06 | Polvo y partículas de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 74.07 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.08 | Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.09 | Depósitos, bidones, cubas y demás recipientes análogos para cualquier materia (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, de un contenido superior a 300 litros sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.10 | Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.11 | Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.12 | Enrejados de cobre de una sola pieza realizados por medio de una chapa o banda cortada o desplegada. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.13 | Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto terminado ⁽¹⁾ . |
| 74.14 | Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.15 | Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 74.16 | Muelles de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.17 | Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.18 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 74.19 | Otras manufacturas de cobre. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.02 | Barras, perfiles y alambres de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.05 | Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 75.06 | Otras manufacturas de níquel. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 76.02 | Barras, perfiles y alambres de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.04 | Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.05 | Polvo y partículas de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.06 | Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.07 | Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.08 | Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc, de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.09 | Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.10 | Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.11 | Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.12 | Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.13 | Telas metálicas, alambradas y rejas, de alambre de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.14 | Enrejados de una sola pieza, de aluminio, realizados de una chapa o tira cortada y desplegada. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 76.15 | Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 76.16 | Otras manufacturas de aluminio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 77.02 | Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas de magnesio y torneaduras calibradas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 77.03 | Las demás manufacturas de magnesio. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 78.02 | Barras, perfiles y alambres de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 78.03 | Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 Kg. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 78.04 | Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 Kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 78.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios de tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc), de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 78.06 | Otras manufacturas de plomo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 79.02 | Barras, perfiles y alambres de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 79.03 | Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones especiales no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 79.04 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc) de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 79.05 | Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 79.06 | Otras manufacturas de cinc. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.02 | Barras, perfiles y alambres de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.03 | Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a 1 Kg. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.04 | Hoyas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 Kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 80.05 | Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de estaño. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 82.05 | Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 82.06 | Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| ex Capítulo 84 | Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41). | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| 84.15 | Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos partes y piezas sueltas ⁽²⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex 84.41 | Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50% al menos del valor de los productos partes y piezas ⁽²⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios. - y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios. |
| ex Capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas n° 85.14 y 85.15. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50% al menos del valor de los productos partes y piezas ⁽²⁾ utilizadas corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3% del valor del producto acabado ⁽³⁾. |

⁽¹⁾ Estas disposiciones no se aplicarán en lo que respecta a los elementos de combustibles hasta el 31 de diciembre de 1977.

⁽²⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas, se considerará:

(a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) En lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinen:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽³⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40%.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 85.15 | Aparatos transistores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos de tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio sondeo, y radio telemando. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - el 50% al menos del valor de los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3% del valor del producto acabado ⁽²⁾. |
| Capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| ex Capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida 87.09. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 87.09 | Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, y con la condición de que el 50% al menos del valor de los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación, de precisión, instrumentos a aparatos médicoquirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 90.05 | Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que por 10 menos que el 50% del valor de los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- (a) En lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- (b) En lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40%.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 90.07 | Aparatos fotográficos, aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía. | | Trabajos, transformaciones o tamentaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 90.08 | Aparatos cinematográficos (aparatos tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella). | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 90.12 | Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen materiales, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| 90.26 | Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarias cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 91 | Relojería, con exclusión de los productos de las partidas nº 91.04 y 91.08. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 91.04 | Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|--|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 91.08 | Otros mecanismos de relojería terminados. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado y siempre que el 50% al menos del valor de los productos, partes y piezas sueltas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. |
| ex Capítulo 92 | Instrumentos de música, aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por; procedimientos magnéticos partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| 92.11 | Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción de sonido incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimiento magnético. | | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, y siempre que: - al menos el 50% del valor de los productos partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados corresponda a productos originarios. - y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3% del valor de producto ⁽²⁾ . |
| Capítulo 93 | Armas y municiones. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 96.02 | Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, pinceles y similares) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 97.03 | Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| 98.01 | Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y las formas para botones y las partes de botones). | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de los productos, partes y piezas sueltas, deberán tenerse en cuenta:

(a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta, de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;

(b) en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinan:

- el valor de los productos importados,
- el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará al del 40%.

| Productos obtenidos | | Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones expresadas |
|-----------------------------|---|---|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | | |
| 98.08 | Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas estintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella. | | Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 98.15 | Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío. | | Fabricación a partir de productos de la partida nº 70.12. |

ANEXO II

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no originan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los soportan

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| | | La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida 73.37 y a los productos de las partidas 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, si el valor de estos productos, partes y piezas no excede del 5% del valor del producto acabado. |
| ex 25.09 | Tierras colorantes calcinadas o en polvo. | Trituración y calcinación o pulverización de tierras colorantes. |
| ex 25.15 | Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm. | Aserrado en plancha o en elementos, pulida suavización y limpieza de mármoles brutos desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm. |
| ex 25.16 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm. | Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm. |
| ex 25.18 | Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita. | Calcinación de dolomita en bruto. |
| ex Capítulos 28 a 37 | Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas. | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20% del valor del producto acabado. |
| ex Capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, purificada (ex 38.07). | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20% del valor del producto acabado. |
| ex 38.05 | Tall-oil refinado. | Refinado de tall-oil en bruto. |
| ex 38.07 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada. | Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto. |
| ex Capítulo 39 | Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (ex 39.02). | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20% del valor del producto acabado. |
| ex 39.02 | Películas de ionómeros. | Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio. |
| ex 40.01 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado. | Laminado de hojas de crepé de caucho natural. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|--|--|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 40.07 | Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles. | Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles. |
| ex 41.01 | Pieles de ovinos deslanadas. | Deslanado de pieles de ovinos. |
| ex 41.02 | Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive recurtidas. | Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas. |
| ex 41.03 | Pieles recurtidas de ovinos preparadas distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive. | Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas. |
| ex 41.04 | Pieles de caprinos, recurtidas, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive. | Recurtido de pieles de caprinos simplemente curtidas. |
| ex 41.05 | Pieles de otros animales recurtidas, preparadas, con exclusión de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive. | Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas. |
| ex 43.02 | Peletería ensamblada. | Blanqueo, teñido, apresto, corte y costura de peletería curtida o aprestada. |
| ex 50.03 | Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos (blousses) cardados o peinados. | Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla o de sus residuos. |
| ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07 | Tejidos estampados. | Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporización, desmote, reparación, impregnación, sanforización o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5% del valor del producto acabado. |
| ex 59.14 | Manguitos de incandescencia. | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto. |
| ex 68.03 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada. | Fabricación de manufacturas de pizarra. |
| ex 68.13 | Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio. | Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio. |
| ex 68.15 | Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido. | Fabricación de artículos de mica. |
| ex 70.10 | Botellas y frascos tallados. | Talla de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| 70.13 | Objetos de vidrio para servicio de mesa, de cocina, de tocador, de escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19. | Talla de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 70.20 | Manufacturas de fibra de vidrio. | Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto. |
| ex 71.02 | Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto. |
| ex 71.03 | Piedras sintéticas o reconstituidas talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas. | Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto. |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de la plata y sus aleaciones, en bruto. |
| ex 71.05 | Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada) en bruto. | Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones en bruto. |
| ex 71.06 | Chapados de plata semilabrados. | Laminado, chapados de plata en bruto, estirado, trefilado, batido o molienda. |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto. |
| ex 71.07 | Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto. | Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto. |
| ex 71.08 | Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto. |
| ex 71.09 | Platino y metales de grupo del platino, y sus aleaciones, semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda del platino o de los metales del grupo del platino, en bruto. |
| ex 71.09 | Platino y metales del grupo del platino, y sus aleaciones, en bruto. | Aleación y separación electrolítica del platino o de los metales del grupo del platino y de sus aleaciones, en bruto. |
| ex 71.10 | Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos semilabrados. | Laminado, estirado, trefilado, batido o molienda de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o preciosos, en bruto. |
| ex 73.15 | Aceros aleados y acero fino al carbono: - en las formas indicadas en las partidas 73.07 a 73.13 inclusive. - en las formas indicadas en la partida 73.14. | Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida 73.06. Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas 73.06 y 73.07. |

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|--|---|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 74.01 | Cobre para el afino (cobre blíster y otros). | Conversión de matas cobrizas. |
| ex 74.01 | Cobre refinado. | Refinado térmico o electrolítico de cobre para el afino (cobre blíster y otros), o de desperdicios y desechos de cobre. |
| ex 74.01 | Aleaciones de cobre. | Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos. |
| ex 75.01 | Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05). | Refinado por electrólisis, o por fusión o por medios, químico de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel. |
| ex 75.01 | Níquel en bruto con excepto las aleaciones de níquel. | Refinado de desperdicios y desechos por electrólisis, por fusión o por medios químicos. |
| ex 76.01 | Aluminio en bruto. | Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio. |
| ex 77.04 | Berilio (glucinio) manufacturado. | Laminado, estirado, trefilado o molienda de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 78.01 | Plomo refinado. | Fabricación por refinado térmico de plomo, de obra. |
| ex 81.01 | Volframio (tungsteno) manufacturado. | Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 81.02 | Molibdeno manufacturado. | Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 81.03 | Tantalio manufacturado. | Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 81.04 | Otros metales comunes manufacturados. | Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50% del valor del producto acabado. |
| ex 83.06 | Objetos para el adorno de interiores metales comunes, excepto las estatuillas. | Trabajos o transformaciones en los que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30% del valor del producto acabado. |
| 84.06 | Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado. |
| ex 84.08 | Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50% del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas corresponda a productos originarios. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- (a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- (b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinan:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| 84.16 | Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.17 | Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| 84.31 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y el acabado de papel y cartón. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| 84.33 | Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón incluidas las cortadoras de todas clases. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado. |
| ex 84.41 | Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc), incluidos los muebles para máquinas de coser. | Trabajos, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: - al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) corresponda a productos originarios. - y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios. |
| 85.14 | Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia. | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados corresponda a productos originarios ⁽²⁾ . |
| 85.15 | Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando. | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que al menos el 50 % del valor de los productos, partes y piezas utilizados corresponda a productos originarios ⁽²⁾ . |
| 87.06 | Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive. | Trabajos, transformaciones o montaje que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado. |

⁽¹⁾ Para la determinación del valor de las partes y piezas, se considerará:

- (a) en lo referente a las partes y piezas originarios, el primer precio comprobable pagado, o que deba pagarse, en caso de venta de dichos productos en el territorio del país en que se efectúe el trabajo, la transformación o el montaje;
- (b) en lo referente a las partes y demás piezas, las disposiciones del artículo 5 del presente Reglamento que determinan:
- el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ La aplicación de esta regla no podrá suponer el sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios establecido en la lista A para la misma partida arancelaria.

| Productos acabados | | Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios |
|-----------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero | Designación | |
| ex 94.01 | Sillas y otros asientos, incluso los transformables en cama (con exclusión de los de la partida 94.02), de metales comunes. | Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m ² , presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| ex 94.03 | Otros muebles de metales comunes. | Trabajo, transformación, montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m ² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾ . |
| ex 95.01 | Manufacturas de concha de tortuga. | Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada. |
| ex 95.02 | Manufacturas de nácar. | Fabricación a partir de nácar trabajado. |
| ex 95.03 | Manufacturas de marfil. | Fabricación a partir de marfil trabajado. |
| ex 95.04 | Manufacturas de hueso. | Fabricación a partir de hueso trabajado. |
| ex 95.05 | Manufacturas de cuernos, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar. | Fabricación a partir de cuerno de uñas de animales, de coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas. |
| ex 95.06 | Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc). | Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nuez, semillas duras, etc) trabajadas. |
| ex 95.07 | Manufacturas de espuma de mar y ámbar naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache. | Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar, naturales o reconstituidos, azabache y materias similares al azabache, trabajadas. |
| ex 98.11 | Pipas, incluidos los escalabornes y cazoletas. | Fabricación a partir de piezas desbastadas. |

⁽¹⁾ Esta regla no se aplicará cuando se aplique la regla general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

| Número del arancel aduanero | Descripción |
|-----------------------------|---|
| ex 27.07 | Aceites aromáticos asimilados según la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65% de su volumen hasta 250°C (comprendidas las mezclas de gasolina y de bencol), destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles. |
| 27.09 a } 27.16 } | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales. |
| ex 29.01 | Hidrocarburos: - acíclicos - ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos - benceno, tolueno, xilenos destinados a utilizarse como carburantes o como combustibles. |
| ex 34.03 | Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceite de petróleo o de minerales bituminosos. |
| ex 34.04 | Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos de residuos parafínicos. |
| ex 38.14 | Aditivos preparados para lubricantes. |

ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | | |
|--|---|--|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | EUR. 1 Nº A 000.000 | | |
| Veáanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre _____ y _____ (indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate) | | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| | 7. Observaciones | | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m3, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |
| | | | |
| | | | |
| 11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ | Sello | 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la obtención del presente certificado. | |
| Modelo _____ Nº _____ del _____ Aduana _____ País o territorio de expedición del certificado _____ En _____, a _____ _____ (Firma) | | En _____, a _____ _____ (Firma) | |

⁽¹⁾ Si se trata de mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

⁽²⁾ Rellénesse solamente cuando lo exija la normativa nacional del país o territorio de exportación.

| | |
|---|---|
| <p>13. SOLICITUD DE CONTROL, para enviar a:</p> | <p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p> |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.</p> <p>En _____, a _____</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha permitido comprobar que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse las observaciones adjuntas).</p> <p>En _____, a _____</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | | |
|--|--|---|--|
| 1. Exportador (nombre, dirección completa y país) | <h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Veáanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> | | |
| 3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p align="center">y</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin: 5px 0;"/> <p align="center" style="font-size: x-small;">(indíquense el país, grupo de países o territorios de que se trate)</p> | | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| 7. Observaciones | | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías | 9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la obtención del presente certificado.</p> <p>En _____, a _____</p> <p align="center">_____</p> <p align="center" style="font-size: x-small;">(Firma)</p> </div> | | | |

⁽¹⁾ Si se trata de mercancías sin envasar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En _____, a _____

(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(*) El control a posteriori de los formularios se efectuará por separado cada vez que la aduana del país de importación tenga dudas fundadas sobre el origen real de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes.
 La aduana del país de importación enviará a la administración o al servicio del país de exportación encargado del control el volante número 2 del formulario indicando los motivos de fondo que justifican una investigación. Si es posible, adjuntará a dicho volante la factura que se le haya presentado o una copia de la misma y proporcionará todas las informaciones que se hayan podido obtener y que hacen pensar que las menciones que figuran en el formulario son inexactas.
 Si dicha aduana decide suspender la aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios de que se trate a la espera de los resultados del control, ofrecerá al exportador el levante de las mercancías sin perjuicio de las medidas de precaución que estime necesarias.

| | |
|--|--|
| <p>(*) El control efectuado por el funcionario del servicio competente abajo firmante ha permitido comprobar:</p> <p><input type="checkbox"/> que las indicaciones y menciones que figuran en el presente formulario son exactas (1);</p> <p><input type="checkbox"/> que el presente formulario no responde a las condiciones de autenticidad requeridas (véanse las observaciones adjuntas) (2).</p> <p>En _____ a _____ 19__</p> <p style="text-align: center;">Sello de la aduana</p> <p>(1) Póngase una X en la casilla correspondiente.</p> <p>(Firma del funcionario)</p> | <p>El funcionario de aduanas abajo firmante solicita el control de la declaración del exportador que aparece en el anverso del presente formulario (*)</p> <p>En _____ a _____ 19__</p> <p style="text-align: center;">Sello de la aduana</p> <p>(Firma del funcionario)</p> |
| <p>RESULTADO DEL CONTROL</p> | <p>SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI</p> |

FORMULARIO **EUR. 2** Nº A. 000.000

(Volante 1)

| | | |
|--|---|--|
| <p>1 Nombre y dirección del exportador</p> | <p>2 Declaración del exportador</p> <p>EL ABAJO FIRMANTE, exportador de las mercancías descritas más abajo y contenidas en este envío postal,</p> <p>— DECLARA que se encuentran en _____ (país de exportación) en las condiciones requeridas para la extensión del presente formulario conforme a las disposiciones que regulan los intercambios entre _____ (1) y que tienen el carácter de «productos originarios» en el sentido de dichas disposiciones;</p> <p>— SE COMPROMETE a presentar a las autoridades responsables cualquier documento justificativo que consideren necesario y a aceptar cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías descritas más abajo.</p> | |
| <p>3 Nombre y dirección del destinatario</p> | <p>4 Lugar y fecha</p> | <p>6 Firma del exportador</p> |
| <p>5 Observaciones (2)</p> | <p>7</p> | <p>8 País de destino</p> <p>9 Peso bruto</p> |
| <p>10 Designación de las mercancías</p> | <p>11 Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración del exportador.</p> | |

(1) (2) Véanse las notas del reverso del volante 1.

Antes de rellenar el formulario, leanse atentamente las instrucciones que figuran en el reverso del volante 1

FORMULARIO EUR. 2 N° A. 000.000

(Volante 2)

| | | | | | |
|--|---|----------|--------------------------|--|---------------------|
| <p>1 Nombre y dirección del exportador</p> | <p>2 Declaración del exportador</p> <p>EL ABAJO FIRMANTE, exportador de las mercancías descritas más abajo y contenidas en este envío postal.</p> <p>— DECLARA que se encuentran en _____ (país de exportación) en las condiciones requeridas para la extensión del presente formulario conforme a las disposiciones que regulan los intercambios entre _____⁽¹⁾ y que tienen el carácter de «productos originarios» en el sentido de dichas disposiciones;</p> <p>— SE COMPROMETE a presentar a las autoridades responsables cualquier documento justificativo que consideren necesario y a aceptar cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías descritas más abajo.</p> | | | | |
| <p>3 Nombre y dirección del destinatario</p> | <p>4 Lugar y fecha</p> | | | | |
| <p>5 Observaciones ⁽²⁾</p> | <p>6 Firma del exportador</p> | | | | |
| <p>10 Designación de las mercancías</p> | <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:30%; vertical-align: top;"> <p>7</p> </td> <td style="width:70%; vertical-align: top;"> <p>8 País de destino</p> </td> </tr> <tr> <td></td> <td style="vertical-align: top;"> <p>9 Peso bruto</p> </td> </tr> </table> | <p>7</p> | <p>8 País de destino</p> | | <p>9 Peso bruto</p> |
| <p>7</p> | <p>8 País de destino</p> | | | | |
| | <p>9 Peso bruto</p> | | | | |
| | <p>11 Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración del exportador.</p> | | | | |

Antes de rellenar el formulario, léanse atentamente las instrucciones que figuran en el reverso del volante 1.

⁽¹⁾ ⁽²⁾ Véanse las notas del reverso del volante 1.

Notas del anverso

⁽¹⁾ Indíquense las Partes Contratantes del acto en cuyo marco se extiende el formulario.

⁽²⁾ Hágase referencia al control que la administración o el servicio competente hayan podido efectuar.

Instrucciones relativas al formulario EUR.2

A. El formulario EUR.2 podrá extenderse sólamante para las mercancías que en el país de exportación cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 2.

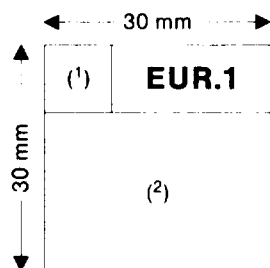
Debe estudiarse cuidadosamente estas instrucciones antes de rellenar el formulario.

B. El exportador deberá anotar sobre la etiqueta verde C1 o sobre la declaración de aduana C2/CP3 la mención «EUR.2» seguida del número de serie del formulario.

C. Después de rellenar y firmar los dos volantes del formulario, el exportador — unirá los dos volantes al boletín de expedición cuando se trate de un envío por paquete postal

— unirá firmemente el volante 1 al paquete e introducirá el volante 2 en el interior del mismo cuando se trate de un envío como carta.

ANEXO VII



- (¹) Siglas o escudo de las islas Feroe o del Estado miembro de exportación
(²) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.